

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 69
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
COMITÉ DISCIPLINARIO
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ con cédula de ciudadanía N° 79.616.017, en contra de LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA-, trámite al cual se vinculó a CÉSAR AUGUSTO PENAGOS ORTIZ y COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA CALDENSE DE FÚTBOL.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados, de manera principal al debido proceso, por parte de la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMISIÓN DISCIPLINARIA, y al señor ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMISIÓN DISCIPLINARIA, de aplicación al debido proceso constitucional (Art. 29 C.N.) alegado y sustentado en debida forma.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, se de inicio nuevamente al procedimiento adelantado, con clara aplicación de las garantías establecidas en la normatividad vigente.

CUARTO: Que de no ser posible lo anterior, se declare NULO de pleno derecho, el caudal probatorio que fue recogido con violación al debido proceso.

QUINTO: Que se ordene a la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMISIÓN DISCIPLINARIA, de aplicación a lo normado en los Artículos 46 y literal c) del Art. 64 del CUD FCF, para establecer la sanción mas favorable a mi representado.

SEXTO: Que de manera subsidiaria y de no invalidarse y/o reiniciarse el procedimiento adelantado, se tramite y decida el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 016 del 07 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DISCIPLINARIAS", para que en su lugar sea revisado y/o reconsiderado lo sancionado en el Artículo Primero de dicho Acto Administrativo.

SÉPTIMO: Que en caso de no reponerse la decisión, sea concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, y sea remitido el expediente a la Comisión Disciplinaria de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

2

Segunda Instancia, de conformidad con lo consagrado en el Art. 195 y S.S. del CUD FCF, para los fines pertinentes."

HECHOS

Manifiesta la parte actora que:

PRIMERO: Tiene en cuenta como consideraciones la H. Comisión Disciplinaria de la Liga Caldense de Fútbol, para sancionar al accionante, en Resolución No. 016 del 07 de abril de 2021, que:

"...Quedó demostrado para la Comisión, que el señor ANDRES FELIPE OSORNO GÓMEZ agredió físicamente al señor CESAR PENAGOS en el partido del 28 de febrero de 2021...", (cancha La Enea, Torneo La Enea mayores de 45 años 2020).

SEGUNDO: Y para efectos de sancionar lo acaecido, hace remisión el Juzgador al literal d) del Art. 64 del CUD FCF.; aplicando por ende la sanción mas alta de 24 meses, aún cabiendo la posibilidad de iniciar la suspensión desde los 12 meses.

TERCERO: Lo anterior, pese a la ponderación de la sanción que se debió tener en cuenta al considerar todos los factores determinantes de la culpabilidad, conforme lo reglado en el Art. 45 del CUD FCF.

CUARTO: Así mismo, sin consideración de las circunstancias que atenúan la responsabilidad establecidas en el Art. 46 de la norma ibidem, como son aplicables al caso concreto:

...

c) El haber confesado la comisión de la infracción ...

f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente ...

QUINTO: Pues nótese su señoría, que fue claro el sancionado en manifestar de manera precisa y espontánea en su versión, al indicar que:

"desde que PENAGOS llegó a la cancha, lo hizo riéndose...

En los 30 minutos que duró el partido, siempre fue putiandome e insultándome, igual a los otros jugadores, por todo, con palabras como: maricón, etc...

Decía que la mierda hay que dejarla correr y como usted es un bollo...

Situaciones estás suficientes para demostrar que existió una provocación injusta y suficiente, inmediatamente anterior a la infracción.

SEXTO: Adicionalmente, al confesar su falta, dice el infractor por mi representado que: "... En el transcurso del partido pitó una falta cerca de las 5.50, que para mi no era falta y yo le reclamé y me iba a mostrar la tarjeta amarilla, por eso me enojé, lo empujé, intenté pegarle un rodillazo pero se tiró al piso y lo rodearon los otros jugadores..."

SÉPTIMO: Si nos centramos en la literalidad de lo ocurrido, mi mandante es claro en aceptar que lo empujó e intentó pegarle un rodillazo, lo cual no constituye la sanción endilgada, pues debió disciplinarse conforme el literal c) del mismo artículo 64 aplicado y no con el d) que es evidentemente más gravoso para sus intereses, y que a su tenor reza:

c) Suspensión de uno (1) a tres (3) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviarlo en forma parecida, sin perjuicio de las disposiciones sobre incitación a la hostilidad o a la violencia, provocación al público, las concernientes al honor, las de naturaleza racista y las infracciones que atentan contra la libertad.

OCTAVO: Por último, no es menos importante anotar, que si bien es cierto mi prohijado refirió "...yo me puedo gastar 20 o 30 millones de pesos patrocinando equipos de fútbol, también me gusta apostar dos, tres, cuatro, cinco millones o mas en las finales de los diferentes torneos de la ciudad..." También lo es que fue preciso al aclarar que eso fue"... hace 6 años atrás , oportunidad en la que empezaron los problemas con el señor PENAGOS..."

NOVENO: Así las cosas, considera esta parte recurrente, que no solo, no es momento procesal oportuno para endilgar dicha falta o incluirla como soporte para hacer mas gravosa su situación, sino que la queja formulada por el señor CESAR AUGUSTO PENAGOS ORTÍZ, en su calidad de árbitro, fue encaminada únicamente en una agresión sufrida por parte del señor ANDRÉS FELIPE OSORNO y no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

3

a las referidas actitudes en que pueda haber incurrido mi mandante en el pasado y que posiblemente desdibujaran la competencia deportiva.

DÉCIMO: Ahora bien, para hacer mas gravosa la situación del señor Osorno Gomez, quien no solo no obtiene ningún beneficio, ponderación, consideración y/o aplicación de las circunstancias que atenúan su responsabilidad al momento de dar aplicación a la sanción impuesta, sino que se encuentra pasando por una situación médica y personal compleja que lo hacen una persona sensible, vulnerable e irritable (como se exhibió con las respectivas formulas médicas), sino que le es abiertamente vulnerado su derecho fundamental constitucional al debido proceso, al denotarse situaciones como las siguientes:

CAPÍTULO II

Derecho de audiencia

Artículo 157. Contenido. S

in perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y pro competitione que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades disciplinarias, las partes tienen derecho:

- a. A ser oídas
- b. A examinar el expediente
- c. A solicitar la práctica de pruebas
- d. A participar en la práctica de pruebas
- e. A formular alegaciones de hecho y de derecho
- f. A que la resolución esté fundamentada
(subrayas más)

DÉCIMO PRIMERO: Ni el señor ANDRES FELIPE OSORNO GÓMEZ, ni la suscrita apoderada del mismo, se encontraban presentes al momento de practicarse las pruebas, pues consta en la Resolución 016, que se recibió versión del señor PENAGOS y declaración testimonial del señor HECTOR MARIO GARCÍA, en diligencia dentro de la cual no estuvo presente la parte investigada, quien tiene derecho a participar en la práctica de las pruebas para controvertir las mismas, siendo nula de pleno derecho la prueba adquirida con violación al debido proceso. (Art. 29 C.N.).

DÉCIMO SEGUNDO: Adicionalmente, no fue concedido a mi prohijado el término para alegar en conclusión de que trata el Art. 191 CUD FCF, que establece:

Artículo 191. Término para alegar. Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en una segunda clara violación al debido proceso deprecado.

DÉCIMO TERCERO: Y es que existe una tercera violación a dicho derecho fundamental como se expondrá a continuación; considerando incluso mi representado que se pueden ver vulnerados otros derechos fundamentales, dado que transcurrida una semana del incidente denunciado y que hoy es motivo de sanción, el señor Osorno Gómez fue retirado de la tribuna de la cancha la Enea por el árbitro del partido siguiente dentro del mismo torneo, bajo el argumento de que "él tenía que estar fuera del escenario deportivo, que eran ordenes de la Liga, que él sabía porque y que si no se retiraba pitaba w".

DÉCIMO CUARTO: Esto, pese a que mi mandante no se encontraba uniformado, ni asistía en la calidad de jugador, capitán, menos de técnico, simplemente estaba sentado en las gradas como espectador y el equipo OSORNO INMOBILIARIA tenía 11 jugadores a tiempo en cancha, en un bien de uso público.

DÉCIMO QUINTO: Situación que también fue puesta en conocimiento en la versión rendida ante la Comisión disciplinaria, soportada con video, pero que refiere la Comisión dentro de la Resolución 016 "...consideramos que no tiene nada que ver en este caso, porque se trata de una situación totalmente diferente a la que esta investigando esta comisión...".

DÉCIMO SEXTO: Sin embargo, considera esta parte que no es una situación diferente y/o aislada, pues lo ocurrido se suscitó como consecuencia de la supuesta agresión ocasionada con anterioridad, a pesar de que no había sanción regulada, menos en firme, que impidiera a mi mandante asistir a los eventos deportivos en calidad de público.

DÉCIMO SÉPTIMO: El señor Osorno Gómez, fue notificado de manera personal de la Resolución 016, el pasado 16 de abril.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, con base en todo lo anteriormente expuesto, se radicó el día 21 de abril de 2021 a las 11:40 a.m. , recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

4

Resolución 016 del 07 de abril de 2021, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en los Art. 193 y 194 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol.

DÉCIMO NOVENO: Sin embargo, el día de hoy 27 de abril de 2021, la suscrita apoderada es notificada vía correo electrónico, de la Resolución 019-2021, mediante la cual se declara desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución 016 del 07 de abril de 2021.

VIGÉSIMO: Lo expuesto, fundado en lo normado en el Artículo 173 del CUD FCF que a su tenor reza:

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

Apertura e instrucción del procedimiento

Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Pese a lo anterior, la misma normatividad (CUD FCF) mas adelante establece:

TÍTULO V

COMISIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO III

Procedimiento ante las Comisiones Disciplinarias

Artículo 194. Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolver.

Artículo 195. Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante la comisión que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario de la reposición.

Artículo 196. Remisión del expediente. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal competente lo concederá y remitirá el expediente al organismo respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De lo anterior se puede colegir, y basados en lo reglado en los Art. 193 y 194 del CUD FCF, tal y como se invocó en el recurso, mi mandante se encontraba dentro del término oportuno para interponer los recursos impetrados.”

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADA Y VINCULADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

5

LIGA CALDENSE DE FÚTBOL, se opuso a las pretensiones en los siguientes términos:

"toda vez que el recurso fue extemporáneo y las razones del disenso por parte del accionante no pueden ser tenidas en cuenta.

Señor Juez, respetuosamente le queremos manifestar que no estamos actuando como Comisión Disciplinaria, si no como Comité Disciplinario y cuyas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 164 hasta el artículo 180 del Código Único Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol F.C.F, y especialmente para el caso que nos ocupa en el artículo 173, disposición que fue base de nuestra decisión para arribar a la conclusión de que los recursos interpuestos fueron extemporáneos. Todo lo anterior, se complementa con las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 141 del mismo Código Disciplinario.

Señor Juez, Nótese que el accionante finca las pretensiones de la Acción Tutelar en las disposiciones establecidas en el artículo 181 y subsiguientes, propios de las Comisiones Disciplinarias, usando como herramienta específica el artículo 194; yerra el accionante al tomar este camino que es propio de las Comisiones Disciplinarias repito, y que no tiene que ver con el asunto, pues la sanción la profirió el Comité Disciplinario De La Liga Caldense de Futbol, mas no la Comisión como pretende hacerlo ver el recurrente.

Por último, quiero aclararle a su Señoría, que la decisión por medio de la cual se declaró desierto el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que nos ocupa, la tomó el Comité Disciplinario de Torneo de la Liga Caldense de Futbol, tal y como se verifica al inicio de la Resolución 019 -2021 de abril 26 de la presente anualidad. Si bien es cierto que al final de la misma Resolución se consigna al final "comisión disciplinaria", se debe a un error involuntario de digitación, pues repito, fue el Comité Disciplinario, lo que podrá Usted comprobar con la documentación que le anexo.

Por lo anterior, se resolvió declarar desierto el recurso, por cuanto fue una decisión de Comité Disciplinario y no de la Comisión Disciplinaria, que para el primero son dos días para el recurso y para la segunda son tres días.

En cuanto a su solicitud de notificar al Vinculado Cesar Augusto Penagos Ortiz, me permito informarle que se hizo la notificación al correo electrónico que tenemos registrado en nuestras bases de datos."

CÉSAR AUGUSTO PENAGOS ORTIZ de igual modo se opuso a las pretensiones, argumentando:

"AL PRIMER PUNTO: Consideramos no se ha violentado el debido proceso, pues se le dieron las posibilidades de defensa, incluso estuvo acompañado de abogada para sus descargos y se cumplió el reglamento del código Disciplinario único.

AL SEGUNDO PUNTO: Es de ley.

AL TERCERO: No es procedente, pues si se observa el mismo recurso que presenta el accionante, no se discute las pruebas aportadas al proceso, sino que se discute es la valoración que se hace de las mismas, por tanto "iniciar nuevamente el proceso" atenta directamente contra los principios de Economía procesal y Celeridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

6

AL CUARTO: La acción de tutela es un medio SUBSIDIARIO, cuanto no exista otra acción posible y para el caso concreto, existen medios de defensa jurídica ante las autoridades deportivas, para hacer valer los derechos que dice se le pudo haber violado, sin que se avizore Causales de Nulidad.

AL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: La Acción de Tutela, no es una instancia judicial que pueda ordenar a un fallador aplicar una determinada norma o no, mucho se ha dicho en materia de Unificación de Sentencias, que la tutela contra decisiones judiciales (en analogía a las Disciplinarias para el caso que nos ocupa), solo procede por violación a la norma sustancial, no en cuanto al encuadre típico de la conducta disciplinable. Existe suficiente jurisprudencia constitucional en este sentido."

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

Frente al debido proceso en actuaciones emanadas de autoridades de fútbol, en Sentencia T-366 de 2019 la Corte Constitucional enseñó lo siguiente:

“Ahora bien: a propósito de la indefensión que se materializa cuando la alegada vulneración o amenaza emana de una autoridad futbolística, esta Corte ha señalado:

“Las normas expedidas por las organizaciones particulares que promueven y dirigen el espectáculo del fútbol, son de naturaleza privada. Frente a estas disposiciones, el ordenamiento jurídico no tiene previstas acciones o medios de defensa judicial - acciones de nulidad o de inconstitucionalidad - , que permitan su control y aseguren la protección de los derechos de sus destinatarios o de terceros. Es así como, las personas afectadas por el contenido de estas directrices de carácter privado, se encuentran en relación de indefensión frente a las organizaciones privadas que las expiden, circunstancia que legitima el ejercicio de la acción de tutela.”¹

(...)

En el ámbito internacional, fue a partir de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 21 de noviembre de 1978, que se reconoció por primera vez al deporte y la actividad física como un derecho humano indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad, que se le debe garantizar a todas las personas en igualdad de oportunidades para mejorar su condición física y alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dotes.

(...)

De modo, entonces, que el debido proceso y, en concreto, el principio de legalidad, no condiciona solamente las relaciones entre el poder del Estado y el individuo, sino que también es una garantía que se irradia plenamente a las relaciones entre particulares, pues allí también está presente la fuerza vinculante de la Constitución como un escudo para la persona frente a la arbitrariedad, y aún con mayor acento cuando se trata de la imposición de sanciones:

“[E]n todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la

¹ Sentencia T-288 de 1995.

exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente.

Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales”.²

Como se ha dicho, la dignidad humana está inescindiblemente vinculada a la garantía del debido proceso en todos los escenarios, y bajo ese supuesto básico del Estado social de derecho no caben excepciones a su exigibilidad en el marco de la imposición de sanciones por parte de entes particulares. Así lo ha establecido esta Corporación al señalar que “[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.”

3

En línea con ello, esta Corte ha indicado que las facultades sancionatorias, ya sea que estén en cabeza de estamentos públicos o privados, deben desplegarse dentro de un margen de razonabilidad y proporcionalidad⁴ y deben observar, en todos los casos, unos presupuestos mínimos que hacen parte del núcleo del derecho al debido proceso, a saber: “(i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.”

Tratándose en concreto de las decisiones de las organizaciones deportivas, la autonomía que el orden jurídico les reconoce para cumplir su objetivo misional no es absoluta y en su desarrollo siempre debe imperar el respeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales, cuya primacía habilita –inclusive– la intervención del

² Sentencia T-433 de 1998.

³ Sentencia T-470 de 1999.

⁴ Sentencia T-623 de 2017

Estado, en aras de garantizar la vigencia de los principios superiores⁵.

En palabras de este Tribunal: “a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Así pues, no es admisible que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones empresariales adoptadas por los clubes, ligas y federaciones (...) no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (C.P. arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (C.P. art. 334)”⁶.

De lo expuesto, se concluye que el principio de legalidad obra como columna vertebral en el Estado social de derecho y tiene un valor significativo como materialización de la democracia, al restringir las actuaciones de las autoridades públicas o de los entes privados al imperio de las normas, y como salvaguarda de la libertad y la dignidad humana, al impedir que se repriman conductas ante la inexistencia de una disposición que de forma previa y clara establezca el acto objeto de reproche. (Negrillas del Juzgado).

En Sentencia T-623 de 2017, al Corte identificó la exigibilidad del derecho al debido proceso, expuso:

“4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.

4.2. De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que “normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada.

4.3. En consonancia con lo anterior, **se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas**

⁵ En la sentencia C-226 de 1997 se dijo: “La ley no puede injerir de manera indebida en el ámbito de la autonomía de estos entes. Sus disposiciones, por lo tanto, deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales. Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. Tampoco su reconocimiento inhibe la actuación del Estado.” Y agregó: “no puede considerarse arbitraria o desproporcionada la intervención del Estado dirigida a imponer a las organizaciones deportivas el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o de terceros lesionados con sus acciones o abstenciones. Las organizaciones privadas pueden abusar de su condición y someter a una persona o a una minoría a un tratamiento indigno, y, en este evento, la autonomía no podría oponerse a la actuación pública.”

⁶ Sentencia T-242 de 2016.

contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.

4.4. La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

4.4.1. Frente al primero de estos aspectos, la irradiación del contenido iusfundamental de la Carta Política sobre las relaciones jurídicas de derecho privado, y el consecuente reconocimiento de su efecto horizontal en la esfera de los particulares, se erige sobre la base de la dignidad humana en tanto cimiento axiológico del Estado social y de derecho. De allí que el mismo texto constitucional se refiera explícitamente a la atribución de responsabilidad de estos sujetos "por infringir la Constitución y las leyes" (artículo 5º).

Tal como lo ha advertido este Tribunal,[63] el fenómeno de la horizontalidad se desprende normativamente en nuestro contexto jurídico, especialmente, del mismo artículo 86 Superior, del cual es posible derivar los escenarios en los que se potencia la eventual infracción de los derechos constitucionales, en virtud de interacciones gestadas en órbitas distintas a la pública. La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión.

4.4.2. Ahora bien, la satisfacción de los derechos fundamentales en el marco de las interacciones entre particulares también halla su raíz constitucional en el carácter indivisible, interrelacionar e interdependiente de los mismos. Al respecto, resulta necesario considerar que la Constitución Política incorpora una forma de entender las relaciones originadas en el Estado colombiano a partir, esencialmente, del "respeto de la dignidad humana" (artículo 1º), la garantía efectiva de "todos los principios, derechos y deberes" allí consagrados (artículo 2º), y el reconocimiento "sin discriminación alguna, [de] la primacía de los derechos inalienables de la persona" (artículo 5º).

Esta concepción se enmarca en la dinámica de los derechos que, en el ámbito internacional, ha determinado el estándar de su protección con base en criterios hermenéuticos como el principio "pro persona"[64], desde el cual es posible entender la interdependencia y consecuente indivisibilidad de las garantías constitucionales, en el sentido de asumir la vulneración sistémica que suelen presentar las afectaciones causadas sobre alguna de éstas, en razón de la reciprocidad intrínseca que enmarca su satisfacción y la imposibilidad de asimilar separadamente su realización.

Lo anterior se torna especialmente importante a la hora de valorar la protección que este Tribunal ha otorgado al debido proceso en las relaciones entre sujetos de derecho privado, pues lejos de referirse a una salvaguarda basada en el incumplimiento aislado de trámites o procedimientos internos, ha abordado su tutela a partir de afectaciones concretas de otros valores iusfundamentales causadas por el desconocimiento de los contenidos mínimos del derecho en referencia, a los que ya se ha hecho mención.

Así, en diversas ocasiones la Corte Constitucional ha aludido al amparo de la garantía contenida en el artículo 29 Superior en escenarios privados, cuando en ellos se estructuran escenarios sancionatorios y se ven afectados distintos derechos fundamentales, específicamente en ámbitos como el laboral, el educativo, de copropiedades, y de asociaciones estatuidas alrededor de objetivos comunes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

11

Justamente, por los antecedentes fácticos que circunscriben el caso bajo estudio, la Sala encuentra pertinente hacer alusión al último de estos conjuntos de pronunciamientos, en los que la Corte ha accedido a estudiar de fondo la respectiva solicitud de amparo, a fin de detallar el contexto jurisprudencial que determina la solución del problema jurídico planteado en esta providencia.

En la sentencia T-808 de 2003, la Sala Segunda de Revisión abordó una acción de tutela promovida contra la Asociación Scout de Colombia, ante la negativa dada al accionante para renovar su pertenencia a dicha institución, debido a su orientación sexual, justificándose la entidad en que los estatutos autorizaban a sus directivos a “reservarse el derecho de admisión”. Para dar solución al caso concreto, la Corte indicó que “si bien es cierto que una organización se rige bajo sus propios principios y reglamentos, también lo es que, no puede el reglamento interno de una asociación, ser arbitrario, discriminatorio y desconocer derechos protegidos constitucionalmente, pues, se repite esto le está prohibido inclusive a la ley”. Con fundamento en ello, accedió al amparo solicitado y ordenó la inscripción inmediata del demandante como scout.

A su vez, en la sentencia T-433 de 2008, la Sala Primera de Revisión estudió la acción de tutela promovida contra la Corporación “Club Los Lagartos”, por parte de uno de sus socios, en la que solicitaba el amparo de, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso, que estimaba vulnerado ante la decisión de negarle la afiliación de uno de sus hijos, por el hecho de ser “extramatrimonial”, lo cual estaba “prohibido” por una disposición estatutaria. Al resolver el caso, la Corte decidió conceder la tutela invocada, luego de considerar que la regla interna de la institución demandada, con base en la cual se excluyó al hijo del demandante, era “abiertamente contraria a la Constitución Política, en especial al artículo 42 de la Carta, según el cual ‘los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes’, y, por esta vía, violatoria del artículo 13 de la Carta, que estatuye el derecho a la igualdad”.

Posteriormente, en la sentencia T-720 de 2014[71], la Sala Primera de Revisión analizó la acción de tutela instaurada por un ciudadano peruano contra la Gran Logia de Colombia. En esa ocasión, el accionante manifestaba que había alcanzado el estatus de “Venerable Maestro” al interior de la organización, pero debido a unas declaraciones rendidas ante un diario de amplia circulación y relacionadas con el funcionamiento de la masonería, fue denunciado ante un “Gran Maestro” por violación del Estatuto Penal Masónico, lo cual devino en la imposición de la pena de “expulsión a perpetuidad”. Respecto de esta sanción estatutaria, el actor señalaba que se había violado su derecho al debido proceso, porque: **(i) fue juzgado por una comisión sin competencia; (ii) no se decretó una prueba que, desde su perspectiva, resultaba determinante; (iii) la “sentencia” fue proferida con base en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, proscrito en el ordenamiento; (iv) nunca hubo falta juzgada; y (v) hubo irregularidades y dilaciones injustificadas del proceso.**

Al resolver el caso concreto y pronunciarse sobre la supuesta vulneración del debido proceso, la Corte señaló que la protección de esta prerrogativa constitucional no se fundamenta en la simple existencia de normas previas orientadoras de un procedimiento privado, pues el análisis de este derecho en relaciones entre particulares opera de forma distinta en cada asunto, de forma que su garantía está sujeta a la intensidad en que el mismo se desenvuelve. Por ello, concluyó que la solución de la controversia planteada por el demandante no se evidenciaba como una “condición necesaria para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental”, por lo que decidió confirmar el fallo de primera instancia, en el que se negó de fondo la solicitud de amparo.” (Negritas fuera de texto).

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

12

Dentro del presente caso, la parte activa reprocha violación al debido proceso, dentro de la sanción disciplinaria impuesta a raíz de los hechos ocurridos durante un partido de fútbol llevado a cabo el 28/02/2021 en el Torneo de Fútbol "La Enea" entre los equipos VIDRIALUM contra OSORNO INMOBILIARIA, trámite disciplinario con origen en la queja presentada por el árbitro del partido, CÉSAR AUGUSTO PENAGOS en contra del aquí accionante ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ.

Dicho lo anterior, no considera el despacho pertinente detenerse en los detalles de los sucesos del citado partido de fútbol, en tanto no es el objeto de las pretensiones constitucionales.

Respecto del procedimiento disciplinario, se verifica que la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL⁷, adoptó como código disciplinario (CDU) el establecido por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), norma que tiene como principio la garantía al debido proceso, así las cosas se observa que para el juzgamiento de las conductas tipificadas en el mentado estatuto, existen diferentes órganos competentes tal, entre los que es preciso diferenciar las COMISIONES DISCIPLINARIAS⁸ de los COMITÉS DISCIPLINARIOS⁹, así entonces la primera es competente para conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas por fuera de un partido o competencia oficial mientras que la segunda es competente para hacerlo durante el desarrollo de los partidos o campeonatos.

En ese sentido, como ya se estableció, la presunta conducta infractora se realizó durante el desarrollo de un partido, por lo que la competencia estaría en cabeza del respectivo COMITÉ DISCIPLINARIO designado por la correspondiente LIGA, en ese sentido se verifica que la actuación se inició el 18 de marzo de 2021, por parte del COMITÉ DISCIPLINARIO.

⁷ Decreto 1228 de 1995 ARTÍCULO 7o. LIGAS DEPORTIVAS. *Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

⁸ Artículo 181. *Definición y competencia. Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas contenidas en este Código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial.*

⁹ Artículo 141. *Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Corresponde a este comité conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

13

Sin embargo, la decisión de fondo dentro del trámite fue proferida por un órgano que se autodenominó COMISIÓN DISCIPLINARIA, veamos:

RESOLUCION N°016

1969 - 2019

Manizales, abril siete (07) de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La **comisión Disciplinaria de la Liga Caldense de Fútbol**, en uso de sus facultades estatutarias y especialmente las dispuestas en el acuerdo 001 del 29 de marzo de 2021 por medio la de la cual el ORGANO DE ADMINITRACION DE LA LIGA adopta el CÓDIGO UNICO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL.

Procede esta comisión a resolver lo pertinente, en relación con la agresión que manifiesta haber sufrido el señor CESAR AUGUSTO PENAGOS ORTIZ, en su calidad de árbitro, de parte del señor ANDRES FELIPEZ OSORNO, el pasado 28 de febrero del presente año, en la cancha de La Enea, en el partido celebrado entre los equipos VIDRIALUM y OSORNO INMOBILIARIA, a las 8 a.m., del Torneo Enea Dominical, encuentro que al momento de ser suspendido por el citado central, tenía un marcador de 1 por 1.

Así las cosas, procede esta **COMISIÓN DISCIPLINARIA**, a resolver lo pertinente, con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Para esta comisión queda claro que el señor ANDRES FELIPE OSORNO GOMEZ, agredió físicamente al señor CESAR PENAGOS, en el partido celebrado el 28 de febrero del presente año, a las 8 a.m., en la cancha de La Enea, en esta ciudad, en el marco del Torneo La Enea Mayores de 45 años 2020.

Y finalmente el recurso fue declarado desierto por el órgano denominado COMISIÓN:

En consecuencia, la **COMISIÓN DISCIPLINARIA** de la LIGA CALDENSE DE FUTBOL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuestos por la apoderada judicial del señor **ANDRES FELIPE OSORNO GOMEZ**, en contra de la Resolución número 016 del día 7 de abril del corriente año.

En tal sentido es claro que el cuerpo colegiado no garantizó el debido proceso, como principio rector contenido en el artículo primero del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL “FCF”, y en concordancia con lo indicado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, según la cual se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) **la competencia estatutaria del organismo decisorio**; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.

Por otro lado, se observa vulnerado el principio de confianza legítima depositada por los individuos que conforman la respectiva liga, así como la lealtad procesal, y en consecuencia el derecho constitucional al debido proceso, **pues no es aceptable el argumento expuesto por el COMITÉ DISCIPLINARIO de que la indicación de “comisión disciplinaria”, se debe a un error involuntario de digitación, toda vez que el error no se cometió una vez, si no que se ejecutó a lo largo de todo el texto de la decisión que puso fin a la instancia, por lo que se indujo en error a la parte actora, al actuar de acuerdo con la norma que regula el término para interponer el recurso que se promueve ante la comisión** (artículo 194 del CDU de la FCF), cuando correspondía otra norma (artículo 173 del CDU de la FCF), de acuerdo con la instancia y la clase de proceso, viciando toda la actuación que fundamentó tanto la resolución No 016 del 07/04/2021 que sancionó al demandante, como la resolución No 019 del 26/04/2021 que negó el recurso, es tan notoria que se indujo al error que el recurso como la acción de tutela se dirigieron en contra de la COMISIÓN DISCIPLINARIA.

Se advierte, que tal como lo establece la Corte Constitucional¹⁰ a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de

¹⁰ T-623 de 2017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

15

sus destinatarios, como sucede en este caso, no se puede indicarle al destinatario de una sanción que la decisión la está tomando la Comisión Disciplinaria (caso en el cual los días para interponer recursos son 3), pero cuando se interpone el recurso dentro de los tres días, se le señale que la decisión fue tomada por el Comité Disciplinario (caso en el cual los días para interponer recursos son 2) y que el recurso es extemporáneo, situación que obviamente vulneró el debido proceso del accionante.

Por lo expuesto, este despacho considera necesario tomar medidas que permitan garantizar los derechos constitucionales vulnerados por el actor y en consecuencia se declarará nula la actuación disciplinaria desde la Resolución 016 de 07/04/2021 inclusive, por haber sido emitida por un órgano sin competencia, además de ser confusa e imprecisa y en tal sentido se ordenará rehacer la actuación desde este punto, notificar en debida forma la nueva decisión, si es del caso, con la indicación clara de los recursos procedentes, así como el término con que cuentan el disciplinado para su interposición. En todo caso, le corresponderá al disciplinado, hacer las solicitudes de nulidad y demás que considere pertinente, al interior del proceso que se le adelanta.

Así las cosas, se procede a amparar los derechos vulnerados por LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMITÉ DISCIPLINARIO a ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso, a favor de ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ con C.C. 79.616.017, vulnerados por LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMITÉ DISCIPLINARIO.

SEGUNDO: DECLARAR nula la actuación disciplinaria adelantada en contra ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ por la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL – COMITÉ DISCIPLINARIO por los hechos ocurridos el 28/02/2021, desde la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
ACCIONADO: LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMISIÓN DISCIPLINARIA
RADICADO: 170014003002-2021-00202-00

16

Resolución 016 de 07/04/2021 inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a LIGA CALDENSE DE FÚTBOL - COMITÉ DISCIPLINARIO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a rehacer toda la actuación desde la Resolución 016 de 07/04/2021 inclusive, notificar en debida forma la nueva decisión, si es del caso, con la indicación expresa de los recursos procedentes, así como el término con que cuentan el disciplinado para su interposición.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ